

La concepción de la propiedad privada contenida en la ley de tierras de 1936¹

***The Conception of the Private Property Contained
in the Colombian Lands Law of 1936***

***La conception de la propriété privée contenue dans
la loi de terres colombienne de 1936***

Paulo Bernardo Arboleda Ramírez²

Resumen

A partir de la década del treinta del siglo XX en Colombia se introduce una marcada tendencia social en el derecho privado, la cual obedecía al desarrollo del derecho económico en Europa. Dicha tendencia modificó el alcance y el contenido de la propiedad privada en la normatividad de la época, dos de éstas importantes modificaciones fueron el Acto Legislativo 01 y la ley 200 de 1936, conocida como el régimen de tierras. Este artículo parte de un análisis documental de las normas jurídicas mencionadas, los periódicos y los debates en el Congreso de la República de 1936 referentes a la propiedad privada, y sostiene que tal estudio debe partir del contexto político de dicha década que mostraba una problemática agraria aguda. Como conclusión se dirá que la propiedad privada dejó de tenerse como un derecho absoluto para concebirse con una función social en la que prima el interés general sobre el interés particular.

Palabras Clave: Historia del derecho, Derecho social, Propiedad privada, Reforma agraria, Función social.

-
- 1 Este artículo es uno de los resultados finales del proyecto de investigación denominado: "El espacio tiempo vital de la Historia del Derecho en la América Latina contemporánea", esta investigación fue cofinanciada por la Universidad de Medellín, Colombia y el Instituto Tecnológico de Monterrey, México; sus investigadores principales son los docentes investigadores Andrés Botero Bernal (Colombia) y José Ramón Narváez (México).
 - 2 Investigador de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín. Integrante del Grupo de Investigaciones en la línea Teoría del Derecho y del Semillero de Teoría General del Derecho. Auxiliar del proyecto de investigación "El espacio-tiempo vital de la Historia del Derecho en la América Latina Contemporánea". Monitor del área de Derecho Público. Correo electrónico: paulobernardoarboleda@gmail.com

Este artículo fue recibido el día 31 de marzo de 2008 y aprobado por el Consejo Editorial en el Acta de Reunión Ordinaria No. 7 del 15 de mayo de 2008.

Abstract

Starting from the thirty's, in the XX century in Colombia a marked social tendency is introduced in private law, which obeyed to the development of economic law in Europe. This tendency modified the scope and the content of private property in the laws of the time, two of these important modifications were the legislative act 01 and the law 200 of 1936, well-known as the regime of lands. This article starts from a documentary analysis of the mentioned legal norms, the newspapers and the debates in the Congress of 1936 related to private property, and it maintains that such study must start off from the political context of this decade that showed a serious agrarian problematic. It concludes that the private property ceased to be an absolute right to be conceived as a social function in which the general interest prevails over the particular interest.

Key Words: History of law, Social right, Private property, Agrarian reform, Social function.

Résumé

À partir des années trente du XXe siècle en Colombie, une tendance sociale marquée est introduite dans le droit privé, laquelle obéissait au développement du droit économique en Europe. Cette tendance a modifié la portée et le contenu de la propriété privée dans les lois de l'époque, deux de ces modifications importantes ont été l'acte législatif 01 et la loi 200 de 1936, connue comme le régime de terres. Cet article commence avec une analyse documentaire des normes juridiques mentionnées, les journaux et les débats dans le Congrès de la République de 1936, relatifs à la propriété privée et soutient qu'une telle étude doit partir du contexte politique de cette décennie qui montrait une problématique agrarienne aiguë. Comme conclusion il dit que la propriété privée a laissé d'être un droit absolu pour être conçu avec une fonction sociale dans laquelle l'intérêt général prédomine sur l'intérêt particulier.

Mots Clés : Histoire du droit, Droit social, Propriété privée, Réforme agraire, Fonction sociale.

Sumario

Introducción 1. Contexto jurídico y político de la década del treinta del siglo XX en Colombia: reforma agraria-propiedad privada. 2. Concepciones de la propiedad privada en la normativa colombiana de la década del treinta. Conclusiones. Bibliografía.

“Construir una democracia verdadera e instaurar sólidamente la libertad no son empresas que puedan coronarse en corto tiempo y con parco esfuerzo. Y menos aún en estas tierras de la América India”³.

Carlos Lleras Restrepo

Abreviaturas

B.N.	Biblioteca Nacional de Colombia (Bogotá-Colombia)
ACR	Anales del Congreso de la República de Colombia
CSJ	Corte Suprema de Justicia
B.L.A.A.	Biblioteca Luis Ángel Arango, Banco de la República (Bogotá-Colombia)
Ed.	Edición
Edit.	Editorial

Introducción

En el presente trabajo se analizará el concepto de propiedad contenido en la ley 200 de 1936 (ley de tierras), la cual es un desarrollo del artículo 10 del Acto Legislativo 01 del mismo año. En este sentido, el tema planteado se trabajará respondiendo al interés en aplicar a una figura jurídica en particular los fundamentos de la historia del derecho, con la finalidad de resaltar la importancia de los estudios en esta área de la investigación jurídica en el medio académico, de manera completa y rigurosa (características primordiales para una labor iushistórica de calidad).

3 LLERAS RESTREPO, Carlos. Crónica de mi propia vida. T. XI. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 1983. p. 210.

En el desarrollo temático del texto se presenta un plan de lectura por subcapítulos con la finalidad de permitir una comprensión adecuada por parte del lector de los temas que se analizan en el artículo. De este modo, los subcapítulos mencionados en el sumario se orientarán a describir el contexto jurídico y político de la década del treinta del siglo XX en Colombia: reforma agraria y propiedad. Además, se analizarán las concepciones de la propiedad privada en la normativa colombiana en el mismo período. Finalmente, se presentan unas conclusiones que responderán el interrogante que justifica este texto: ¿Cuál es la concepción de la propiedad privada en la ley de tierras de 1936?

Un estudio adecuado de la historia del derecho en Colombia supone, como punto de partida, un riguroso rastreo documental⁴ sobre el texto político, económico y social de una determinada época y asunto jurídico que se pretenda reconstruir y sistematizar, con la finalidad de mostrar una de las intenciones del historiador del derecho en comprender los intereses que promovieron la elaboración y la creación del derecho. Por tanto, si se procura concebir las transformaciones del derecho privado en Colombia en la década del treinta del siglo XX, se hace indispensable consultar el ordenamiento jurídico, el material doctrinario y de prensa de la época, que permitan ofrecer explicaciones precisas del alcance y la concepción de la propiedad en la ley de tierras de 1936.

Un ejemplo del rastreo documental es el que se desarrollará en el presente artículo, en el cual se analizarán los debates parlamentarios del proyecto de ley de tierras, artículos de prensa de 1936, doctrina sobre el derecho a la propiedad, sentencias de la CSJ y el Acto Legislativo No. 1 de 1936 que vino a formar parte de la Constitución Nacional de 1886.

De esta manera, un estudio iushistórico comporta una historia del texto, es decir, una búsqueda de la “realidad” que se encuentra en los libros de la época y en los archivos históricos, y no la “realidad” de los acontecimientos históricos ocurridos en un siglo determinado. Por esta razón, este artículo es un análisis sobre el texto-

4 Rastreo documental que se dirige hacia el análisis de las leyes, de los proyectos de ley, de los borradores de los debates parlamentarios, de los autos y de las sentencias proferidas por los jueces y magistrados, de la jurisprudencia, entre otros documentos de 1936 que se constituyen en fuente primaria para la investigación iushistórica.

contexto y no es una reflexión sobre el contexto, puesto que se estaría haciendo historia general.

Así pues, es importante aclarar que la labor del iushistoriador no es la de hacer historia profesional; por el contrario, es la de fortalecer la memoria del derecho y del jurista⁵ mediante el descubrimiento de los elementos jurídicos en el tiempo, con el fin de describir, comprender o conocer situaciones jurídicas pasadas que formaron parte de un entorno determinado, para así, construir un derecho coherente y lógico atento a las necesidades sociales que le son propias.

Al respecto dice García Gallo:

Fundamentalmente jurídica es la orientación que centra su atención en el derecho, y trata de conocer esto no sólo en su estado actual sino en el pasado, para saber cómo ha nacido y se ha desarrollado hasta llegar a ser el que hoy es. No se trata aquí de completar el panorama cultural de cada época, sino de profundizar en el conocimiento del derecho examinándolo en su dimensión histórica. Concebida de esta manera la historia del derecho es por su finalidad y contenido una ciencia jurídica que opera auxiliada por el método histórico⁶.

En este orden de ideas, se analizará el concepto de la propiedad privada en la ley 200 de 1936. Esta norma jurídica establecía que para que alguien acreditara la propiedad sobre un predio debía probar la existencia de un título originario expedido por el Estado o probar los títulos inscritos otorgados con anterioridad a la ley de tierras⁷. Además, la ley 200 asignó al Estado la función de resolver los

5 PETIT, Carlos. "De la historia a la memoria. A propósito de una reciente obra de historia universitaria". En: *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de historia de la universidad*. No. 8. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, (2005). pp. 237-279. Empero, el prof. Petit se refiere a una memoria del jurista, a lo que agrega el prof. Botero una memoria del derecho. BOTERO BERNAL, Andrés. Presentación del libro. *ORIGEN DEL CONSTITUCIONALISMO COLOMBIANO*. (3^{er}:2006:Medellín). Ponencias del III Seminario Internacional de Teoría General del Derecho. Medellín. Editorial Universidad de Medellín, 2006. p. 9-27.

6 GARCÍA GALLO. El origen y la evolución del derecho. *Manual de Historia del Derecho Español I*. Madrid: Alianza, 1973. p. 16.

7 Ley 200 de 1936. En ACR. Enero 16 de 1937. "Artículo 3: Acreditan propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, y en consecuencia desvirtúan la presunción consagrada en el artículo anterior, fuera del título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, los títulos inscritos otorgados con anterioridad a la presente Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no

conflictos agrarios⁸ que habían trascendido al escenario político en los años treinta del siglo XX.

Sobre la prueba de la existencia de un título originario expedido por el Estado, se lee en un artículo escrito en un diario de amplia circulación de la época la siguiente proposición jurídica: “la calidad de propietario privado del respectivo globo de terreno sólo podrá acreditarse con la plena prueba de haber salido el terreno legítimamente del patrimonio del Estado (...)”⁹, prueba que sí sería fácil de obtener como es el caso de un título de adquisición –una escritura pública– que hubiese sido expedido antes de 1936.

Entonces, se resalta la importancia de analizar el concepto de propiedad en la teoría jurídica del decenio en comento, en el cual se originaron las luchas por la posesión y la tenencia de las tierras por partes de los campesinos y de los indígenas.

1. Contexto jurídico y político de la década del treinta del siglo XX en Colombia: reforma agraria - propiedad privada

En la labor del historiador del derecho es de vital importancia la rigurosidad en el manejo de los conceptos, las figuras y las instituciones jurídicas, puesto que un trabajo en investigación tiene que orientarse bajo unos lineamientos espacio-tem-

menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos inscritos, otorgados entre particulares con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos que no sean adjudicables, estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público”.

En la lectura de este artículo es importante anotar que la presunción que se consagra en el artículo 2 de la Ley en comento, hace referencia a que los predios rústicos que no son explotados económicamente por un propietario son baldíos.

- 8 Artículo 24: Créanse los Jueces de Tierras, encargados de conocer privativamente en primera instancia de las demandas que se promuevan en ejercicio de las acciones que consagra esta Ley. Parágrafo. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocerán por apelación de todos los asuntos de que conocen en primera instancia los Jueces de Tierras, según el presente artículo. Las apelaciones se concederán en el efecto suspensivo cuando se trate de sentencias en diligencias de lanzamiento; en los demás casos, según las reglas generales del Código Judicial.
- 9 NOTA EDITORIAL. Diario El Tiempo. Se aprobó el cuarto artículo de la ley de régimen agrario. En: El Tiempo. Bogotá (09. ene. 1936). p. 7. (B.N., Año XXV, No. 87-17).

porales¹⁰ (clave histórica o manejo prudente de los anacronismos) que permitan desarrollar el tema iushistórico desde el contexto jurídico y político de la época que se estudia.

De este modo, se presenta una breve descripción del contexto político, en sentido amplio, de la década del treinta, en particular la de 1936. En dicho período la violencia surgió a consecuencia del levantamiento en armas de los campesinos motivados por la marcada tendencia latifundista de repartición de la tierra en la época¹¹. Es así, como el trasegar político del país se ha caracterizado por la lucha constante de ostentar el poder, ya sea para mantener intereses de grupos económicos de gran influencia, o para hacer oposición, armada o pacífica, para la desarticulación del sistema político vigente.

En consecuencia, la violencia se agudizó aproximadamente en los años treinta, momento histórico del ascenso al poder del partido Liberal, que se conoce como la Segunda República Liberal (1930-1946). Este partido político aprovechó el desprestigio institucional que sufrió el movimiento Conservador, a razón de varias matanzas dirigidas por el gobierno contra organizaciones obreras y estudiantiles, en particular la matanza de las bananeras en el año de 1928 en la región del Magdalena Medio.

Así las cosas, los liberales guiaron los destinos de la patria en un período de diez y seis años, los necesarios para que el descontento de la población se orientara hacia la consecución de una compleja reforma agraria, a la que los terratenientes pusieron obstáculos, justificados en la inconveniencia que les crearía para la acumulación de capital y el mantenimiento de su elevado nivel de vida. Se debe tener en cuenta que la mayor parte del territorio era rural, que sus habitantes eran campesinos sin tierra y agricultores desplazados que no podían sembrar sus cultivos (en esta época se inicia el proceso de desplazamiento de habitantes del campo a la ciudad).

10 El espacio-tiempo vital, como categoría de lectura de la iushistoria, viene siendo desarrollado por el profesor Botero en varios de sus escritos. Se resalta, por ejemplo: BOTERO BERNAL, Andrés. (Ed.). *Naturaleza y Cultura: Una mirada interdisciplinaria*. Medellín. Editorial Biogénesis, 2004. pp. 5-11.

11 Para una profundización sobre la época véase LEGRAND, Catherine. *Los antecedentes agrarios de la violencia: el conflicto social en la frontera colombiana, 1850 – 1936*. Bogotá: CEREC, 1986. pp. 87-110.

En este contexto, los esfuerzos progresistas de algunos gobiernos liberales no llegaron a fructificar aunque se hayan traducido en leyes. Tal es el caso del gobierno de Alfonso López Pumarejo, llamado de la “Revolución en Marcha”, quien en 1936 presentó en el Congreso de la República la llamada ley 200 sobre el régimen de tierras, al tiempo que se reformó la Constitución en materia de la concepción de la propiedad privada.

En concordancia con lo anterior, el contexto coyuntural de la ley 200 de 1936 estuvo influenciado por una alta presión de los campesinos y por la necesidad de una pronta intervención del Estado sobre los conflictos que ya se presentaban entre pequeños colonos y terratenientes por la posesión de hectáreas que los primeros habían destinado a la producción. Con esta ley se pretendía dar un impulso sustancial a la utilización económica del suelo, clarificar los derechos de propiedad y posesión sobre baldíos, y encuadrar los conflictos agrarios a un nuevo orden jurídico, a través de la jurisdicción del Estado. De esta manera, la ley de tierras fue un intento para neutralizar las protestas rurales que se iniciaron en los años veinte, en particular el mencionado episodio funesto de la masacre de las bananeras en 1928, en la cual murieron centenares de trabajadores quienes exigían mejores condiciones laborales¹².

Entonces, una vez comprendido el contexto jurídico y político de la época en estudio, se entrará a analizar las concepciones que sobre la propiedad se habían forjado en el ámbito jurídico colombiano en lo pertinente a la ley de tierras de 1936.

2. Concepciones de la propiedad privada en la normativa colombiana de la década del treinta

Como ya se había señalado, la ley 200 de 1936 pretendió modificar y modernizar la estructura de tenencia de la tierra y buscó regular el proceso, clarificando los derechos de propiedad, dando un plazo a los propietarios de la tierra para que la explotaran adecuadamente. En tal sentido, se proponía:

12 Sobre la problemática rural de los años 20 es interesante el estudio de SÁNCHEZ, Gonzalo y PEÑARANDA, Ricardo. Pasado y presente de la violencia en Colombia. Bogotá: CEREC, 1986.

- Solucionar problemas de derechos de propiedad cuando entraban en conflicto el uso, las formas de tenencia (arrendamiento y aparcería, principalmente) y la posesión de la tierra¹³.
- Posibilitar el acceso a la propiedad por prescripción adquisitiva en favor de quien de buena fe creyera que se trataba de tierras baldías¹⁴.
- Expropiar tierras abandonadas o que presentaran índices de baja productividad¹⁵.

Por ello, los progresistas liberales más connotados impulsaron un proyecto de ley sobre la reforma agraria que tanto esperaba el país, el cual tuvo como principales ponentes al ministro de Gobierno y de Educación Darío Echandía y al Contralor General de la República, Carlos Lleras Restrepo (políticos avezados en la materia a razón de sus enérgicas intervenciones en las políticas claves para solucionar la situación social de la década del treinta).

13 Artículo 25: Los Jueces de Tierras conocerán igualmente de los juicios divisorios de grandes comunidades, a que se refiere el Capítulo IV del Título XL del Libro II del Código Judicial, y de los juicios de deslinde de tales comunidades. Al efecto, el juez de Tierras podrá decretar la partición, nombrar el administrador de la comunidad y los agrimensores y evaluadores que considere necesarios, señalándoles sus honorarios y dotaciones. Y hará las veces de tribunal de arbitramento, a fin de que ante aquél se surta íntegramente la primera instancia del respectivo juicio, dentro de la tramitación que, a excepción de lo relacionado con el nombramiento y funciones de los árbitros, señala el capítulo IV, antes citado. Lo dispuesto en este artículo se aplica a los juicios pendientes en el momento en que principie a regir; pero los términos no vencidos, los recursos interpuestos y los incidentes introducidos, se rigen por la ley aplicable al tiempo en que empezó el término, se interpuso el recurso, o se promovió la tercería o el incidente.

14 Artículo 11: Establécese una prescripción adquisitiva del dominio en favor de quien, creyendo de buena fe que se trata de tierras baldías, posea en los términos del artículo 1° de esta ley, durante cinco años continuos, terrenos de propiedad privada no explotados por su dueño en la época de la ocupación ni comprendidos dentro de las reservas de la explotación, de acuerdo con lo dispuesto en el mismo artículo. Para los efectos indicados, no se presume la buena fe si el globo general del cual forma parte el terreno poseído está o ha estado demarcado con cerramientos artificiales, o existen en él señales inequívocas de las cuales aparezca que es propiedad particular.

15 Artículo 5: Establécese en favor de la Nación la extinción del derecho de dominio o propiedad sobre los predios rurales en los cuales se dejare de ejercer posesión en la forma establecida en el artículo 1 de esta ley, durante diez años continuos. La extinción del derecho de dominio no tendrá efecto en relación con los siguientes predios: 1. Los que tengan una cabida total inferior a trescientas (300) hectáreas que constituyan la única propiedad rural del respectivo propietario. 2. Los pertenecientes a las personas absolutamente incapaces o a los menores adultos, cuando la adquisición haya sido hecha a título de herencia o legado, y mientras dure la incapacidad.

Es así como, se trae a colación un debate jurídico realizado entre los mencionados juristas liberales, quienes con rigurosidad técnica y sentido social elaboraron una aproximación al alcance de la propiedad privada con referencia al proyecto de ley sobre tierras que se encontraba en trámite en el Congreso de la República:

El siguiente es un buen ejemplo de su claridad y profundidad jurídicas: durante los primeros meses de la administración López Pumarejo comenzó a gestarse una reforma a la Constitución de 1886. Como entonces lo expresó Echandía, se trata de romper a la Constitución la vértebra que coloca al derecho de propiedad individual por encima del interés social mediante la reforma de los artículos 31 y 32 de la Constitución. Contra esta opinión Lleras Restrepo sostuvo que dentro de la Constitución vigente se podría llevar a cabo innovaciones de gran importancia, a lo cual no se oponía el artículo 969 CC, porque el artículo 31 de la Constitución de 1886 afirmaba que en caso de conflicto el interés privado debía ceder al público; y porque el artículo 28 de la ley 153 de 1887, que había interpretado el artículo 31, permitía que por motivos de utilidad pública una ley modificara el derecho de propiedad en lo relativo a su ejercicio y cargas y en lo tocante a su extinción. Todo lo cual, unidas las interpretaciones dadas por la Corte Suprema, indicaba que podía legislarse sobre las cargas inherentes a la propiedad con un criterio de justicia social. En sustancia, Lleras defendía la reforma propuesta por el ministro de Gobierno; pero, al mismo tiempo sostenía que una adecuada interpretación de los textos vigentes había permitido reformar el sistema de propiedad privada, incluso para expropiar sin previa indemnización; y no solo por razones de utilidad pública sino también de interés social; pues en su concepto la utilidad pública abarca el interés social. En esta y otras materias Lleras discrepó de Darío Echandía. Pienso que en este asunto Lleras tenía razón, pese al enorme esfuerzo del ministro Echandía como jurista. Lleras y Echandía nunca polemizaron sino sobre asuntos de técnica jurídica que no afectaban la esencia de sus orientaciones políticas¹⁶.

Teniendo en cuenta las consideraciones de Lleras Restrepo, se comprende que, para él, la Constitución de 1886 permitía una interpretación armónica con el artículo 669 del Código Civil¹⁷ (que define el derecho de propiedad), porque

16 VALLEJO, Felipe. Carlos Lleras Restrepo: perfil de un estadista. Bogotá: Academia Colombiana de Jurisprudencia. Colección portable, 2000. p. 51.

17 El artículo 669 del código civil en 1936 contenía la palabra “arbitrariamente”: “El dominio es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno”.

el artículo 31 de esta Constitución afirmaba que en caso de conflicto el interés privado debía ceder al público. De esta manera, se deja entrever una concepción de la propiedad privada con función social desde la vigencia de la Constitución de 1886 (estos artículos constitucionales estipulaban que si de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaban en conflicto los derechos de los particulares, el interés privado debía ceder al interés público o social), pero por una inadecuada interpretación jurídica se inaplicaba el concepto social de la propiedad privada.

Ante esta incertidumbre jurídica, en el año de 1936 se aprobó el Acto Legislativo No. 1 que había sido presentado por el gobierno de López Pumarejo, que en su artículo 10 estableció una interpretación uniforme del concepto de la propiedad privada en los siguientes términos:

Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles por personas naturales y jurídicas, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida en la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social¹⁸.

El énfasis que el Acto Legislativo mencionado le otorgó a la propiedad privada fue sustancialmente distinto a la concepción romana y francesa que sobre esta figura se venía aplicando en la práctica jurídica colombiana, en la cual este derecho real se concebía como una “(...) concentración de poderes o atribuciones del dueño sobre sus bienes en cuya virtud éstos quedan sometidos directamente y totalmente a su señorío con el fin de satisfacer únicamente su egoísta interés”¹⁹.

Esta tesis de la concepción romana y francesa, como se señaló, fue tomada por el código civil colombiano, en el cual se estipuló en el artículo 669²⁰ que el titular

18 Acto Legislativo No. 1 de 1936, artículo 10.

19 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Bogotá. Sentencia, Sala Plena, de 11 de agosto de 1992. Magistrado Ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz.

20 El artículo 669 del código civil, antes de la declaratoria de inexecutable de la expresión “*arbitrariamente*” mediante sentencia C-595 de 1999, consagraba la tesis romana y francesa de la propiedad.

del derecho de dominio ha tenido desde entonces la facultad de usar (*ius utendi*), gozar (*ius fruendi*) y disponer (*ius abutendi*) libremente de los bienes en su provecho e interés particular.

Entonces pues, podría interpretarse que con la reforma constitucional de 1936, la propiedad adquirió una nueva concepción cual es la de cumplir con una función social, en contraposición a la teoría individualista que imperó en el derecho colombiano. Ahora bien, esta afirmación del concepto de la función social en la propiedad fue plasmado en la ley 200 de 1936, que prescribe en su artículo primero que “se presume que no son baldíos sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica (...)”.

Con referencia a la tesis de la función social la CSJ expresó que el dueño tendría que usar sus bienes como un “(...) servicio para el beneficio general. Nuestros constituyentes del 36, se inspiraron igualmente en esta concepción y en el concepto que este derecho subjetivo crea obligaciones y su ejercicio debe apuntar no a la utilidad del particular, sino también a la general, mereciendo protección sólo en la medida en que cumpla esta finalidad (...)”²¹.

En este sentido, como se dijo anteriormente, a partir de la ley 200 de 1936 que desarrolló el artículo 10 del Acto Legislativo 01 del mismo año, la CSJ ha sostenido en materia de propiedad el siguiente criterio:

Con este criterio fundamentado en el doble interés, especial e individual, las leyes imponen cada día nuevos límites racionales al ejercicio arbitrario del derecho absoluto de dominio, tal como venía establecido en la vieja definición del código civil, y de esta manera es posible obligar al dueño de las tierras a ponerlas en cultivo, pues el título de propietario lleva implícita la obligación de darle a su derecho una actividad social, dentro de un sentido de solidaridad que conduzca al crecimiento de la riqueza general y del bien común²².

21 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Op. Cit.*, Sentencia de 11 de agosto de 1992.

22 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Bogotá. Sentencia, Sala Plena, del 3 de diciembre de 1937. Magistrado Ponente: Dr. Hugo Palacios Mejía.

“En virtud del artículo 31 de la Constitución, que asigna a la propiedad una función social, se ha operado entre nosotros la relativización de la propiedad privada. Es en ese sentido que ha dejado de ser un derecho absoluto²³, esto es, jurídicamente inexpugnable, tal como los consignaba primitivamente nuestro código civil”²⁴.

Al respecto pueden verificarse estos pronunciamientos de la CSJ de conformidad con la ley 200 de 1936, que preceptuaba que la propiedad sobre la tierra proviene del Estado, puesto que si no existe un título originario puede deducirse que los terrenos no han salido del patrimonio público, pues serían baldíos. Además, las tierras debían explotarse realmente, consagrándose de esta forma, la concepción social y el interés general de la propiedad privada en el ordenamiento jurídico colombiano.

De este modo, al retomar el discurso del ministro Darío Echandía en la “Memoria del Congreso de 1935” es evidente la prioridad que le ocupaba de definir el alcance de la propiedad privada en la legislatura vigente:

La propiedad territorial no está suficientemente definida, porque no aparece claramente separada la privada de la pública, porque la noción de posesión del suelo es vaga y poco inspirada en una tendencia al aprovechamiento económico de la tierra, y porque los procesos no están racionalmente organizados para asegurar soluciones rápidas, equitativas e ilustrativas. El problema ofrece dos fases:

El terrateniente no recibe de la ley títulos netos que le sirvan para mantener contra el Estado su propiedad, y el colono está expuesto a ser expulsado de la tierra reputada de otros, sin compensación por el trabajo que incorporó al suelo inculto, de buena fe, creyéndolo baldío²⁵.

-
- 23 Es importante indicar que el derecho a la propiedad privada dejó de ser absoluto a principios de la década del treinta del siglo XX, permitiendo el inicio de un nuevo período del derecho privado, de manera más o menos coetanea en toda la familia jurídico romano continental. Es decir, esto no es un fenómeno exclusivamente colombiano, sino que es un fenómeno global, que a Colombia llega en 1930 por medio de normas y sentencias como ésta.
- 24 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Bogotá. Sentencia del 10 de marzo de 1938. Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hinestrosa Daza.
- 25 VELÁZQUEZ TORO, Magdalena y TIRADO MEJÍA, Álvaro. Reforma Constitucional de 1936. Bogotá: Cámara de Representantes, 1986. p. 59.

En este orden de ideas, es de resaltar que el proyecto de régimen de tierras presentado por los ministros Echandía²⁶ y Hernández Bustos²⁷ se había dejado pendiente en el Congreso del año de 1935 por cuestiones de trámite de algunas leyes sobre la extradición y la regulación minera que requirieron debates constitucionales en ambas cámaras.

Bien se encontró en un artículo de prensa titulado “A las tres de la tarde reanuda hoy labores el Congreso Nacional”²⁸, del 02 de enero de 1936, que el Congreso estudiaría los proyectos sobre cuestiones sociales, entre los cuales se halla el de régimen de tierras. Sobre esto se lee en un periódico de amplia circulación en la época que:

(...) el Magistrado Juan Francisco Mújica dijo: por primera vez en Colombia se va a dictar una ley social, económica que corresponda a la rama del derecho social llamada derecho económico. Así, la propiedad puede considerarse en un Estado burgués de derecho, como surgida de la convención celebrada por todos, de respetarse recíprocamente, e implica dos elementos: el de gozar de la cosa, y el de que los demás le respeten en el goce de la cosa. Naturalmente, quien nada tiene no puede celebrar ese contrato. Luego es una cuestión de simple democracia la creación, al menos, de ese derecho a la propiedad²⁹.

Es notable la consideración de la importancia que reviste un texto como el del Magistrado del Consejo de Estado, el cual cobra significación jurídica y política en el proyecto de ley de tierras, que encuentra su fundamento e inspiración en un proyecto político basado en la justicia como valor fundamental y en el análisis de la evolución histórica que ha seguido el derecho social hasta el año de 1936 en Colombia.

En cuanto al desarrollo del derecho social en Colombia, según Wieacker, a partir de la Primera Guerra Mundial aparece en el intermedio del derecho privado y

26 Darío Echandía tenía a su cargo el Ministerio de Gobierno y el de Educación.

27 El Ministro de Industria Hernández Bustos fue el principal impulsor de la ley de régimen de tierras.

28 NOTA EDITORIAL. Diario El Tiempo. A las tres de la tarde reanuda hoy labores el Congreso Nacional. En: El Tiempo. Bogotá (02. ene. 1936). p. principal. (B.N., Año XXV, No. 87-17).

29 NOTA EDITORIAL. Diario El Tiempo. Fue aprobado el primer artículo del proyecto de régimen de tierras. En: El Tiempo. Bogotá (04. ene. 1936). p. 7. (B.N., Año XXV, No. 87-17).

del derecho público la rama social del derecho (también denominada derecho económico), que surge a consecuencia de una nueva conciencia jurídica de dictar leyes sociales en áreas como la agraria, el arrendamiento y la vivienda.

La hegemonía del derecho privado o también su nítida delimitación del derecho público, con el que comparte la soberanía en el burgués Estado de Derecho, se hizo problemática y cambió las alturas del crecimiento de una nueva y legítima conciencia jurídica social en campos circundantes menos conformados sistemática y conceptualmente³⁰.

El proyecto de ley de tierras se concibe a consecuencia de la teoría jurídico-económica originada a partir de la Primera Guerra Mundial, por la cual se daría estímulo en mayor medida a la productividad sobre los usufructos de la renta de la tierra, ya que el país se debatía entre unas condiciones poco competitivas de la propiedad retrasando el proceso de la industrialización que forzaba a optar por un desarrollo fiscal óptimo a fin de facilitar la expansión del capitalismo³¹. Al respecto sostiene WIACKER:

En la última generación desde la primera guerra mundial la ordenación jurídica ha ido progresivamente transformándose de una organización económica liberal en una organización de la propiedad y de la economía, ya democrático-plurista, ya autoritaria, ya social o socialista, y frente al sistema y teoría del derecho civil la legislación siempre ha seguido rápidamente a la evolución y a veces hasta la ha precedido o propulsado³².

Entonces, en la estructura agraria del país “prevalcía un grado precario de división del trabajo por parte de los principales dueños de la tierra, constituyendo, además ésta una causa de retraso”³³. Además, la ocupación de la tierra se conformaba del latifundio y del minifundio campesino, resaltándose que “en los latifundios se

30 WIEACKER, Franz. *Historia del Derecho Privado de la Edad Moderna*. Madrid: Aguilar, 1957. p. 486.

31 La gran expansión de la producción cafetera de 1900 a 1930, fue el factor que multiplicó notoriamente las divisas y que sentó las bases del desarrollo capitalista en Colombia hasta los años setenta. Para una profundización sobre la bonanza cafetera véase TIRADO MEJÍA, Álvaro. *Introducción a la historia económica de Colombia*. Bogotá: Áncora Editores, 1982; y GILHODÈS, Pierre. *Las luchas agrarias en Colombia*. Bogotá: Ed. Ecoe, 1988.

32 WIEACKER, Franz... *Op. Cit.*, p. 485.

33 MESA, Darío. *El problema agrario en Colombia 1920 - 1960*. Bogotá: Ediciones el Tigre de Papel, 1972. p. 24.

utilizaban distintos modelos de trabajo en los que se hacía uso de mano de obra indígena, mestiza y negra, con una fuerte sujeción del campesino sin tierra³⁴. Situación que generaría el inconformismo generalizado de estos grupos sociales.

Así pues, iniciando los años treinta “el gran latifundio se fue dividiendo por herencias y sistemas de arrendamiento a una nueva clase de empresarios agrarios capitalistas; algunos latifundios lograron la transformación al desarrollo capitalista, mientras otros quedaron en la ruina; en algunos casos, los campesinos lograron la adjudicación de la tierra de latifundistas ausentes”³⁵. En consecuencia, el gobierno liberal de Alfonso López Pumarejo advertía la necesidad de fortalecer el cambio económico en el país, ya que la naciente clase industrial lo demandaba y el pueblo lo requería. Los ministros Hernández y Echandía en desarrollo de la doctrina social del liberalismo empezaron un estudio exhaustivo de la situación agraria del país, manifestando:

Podemos considerar como un estado de necesidad económica contemplado por los códigos civiles modernos, la ocupación de la tierra no cultivada por los colonos. Ese estado de necesidad económica proviene de la industrialización contemplada en su sentido, no técnico, sino simplemente comercial, de muchos productores agrícolas. Durante el siglo pasado, la economía agrícola era familiar; el dueño de la hacienda, además, de su familia, tenía sus protegidos, a quienes se llamaban arrendatarios, quienes cultivaban sus parcelas libremente a cambio de servicios personales a la hacienda en determinados días³⁶.

De esta forma, citando al representante a la Cámara Alejandro López, “se iniciaba la creación de disposiciones legales y de métodos económicos que hiciesen fácil la repartición de las tierras, facilitando la labor del campesino terrateniente, creando una clase media que sería, como en todo país civilizado, la columna vertebral de la sociedad, el nervio de la paz y de la estabilidad”³⁷. López en defensa del proyecto

34 TIRADO MEJÍA, Introducción a la historia..., *Op. Cit.*, p. 57.

35 MANUEL ENRIQUE PÉREZ MARTÍNEZ. La conformación territorial en Colombia: entre el conflicto, el desarrollo y el destierro. Este artículo se realizó en el marco del proyecto de investigación: “Conflicto, regiones e identidades religiosas. Un estudio con énfasis en los imaginarios de la población en situación de desplazamiento”, financiado por COLCIENCIAS, BID, quienes apoyaron la publicación del mismo. Cuadernos de Desarrollo Rural (51), 2004. p. 67.

36 NOTA EDITORIAL. Diario El Tiempo, Fue aprobado el primer..., *Op. Cit.*, p. 7. (B.N., Año XXV, No. 87-17).

37 Véase LÓPEZ, Alejandro. “Problemas colombianos”. París: Editorial París – América, 1927. En: MESA, DARÍO. El problema agrario en Colombia 1920 - 1960. Bogotá: Ediciones el Tigre de Papel, 1972. p. 12.

de tierras, que fue atacado por el Representante Sarmiento Alarcón, también expresó: “si examinamos la tierra colombiana en detalle, encontraremos que la mayor parte está sin cultivar, lo que produce el resultado de que la gente carece de empleo, y los alimentos son caros”³⁸. Por consiguiente, dentro de este contexto social, el gobierno tuvo que intervenir el inconformismo de los campesinos, quienes exigían una distribución equitativa de la propiedad territorial³⁹, promulgando la ley 200 de 1936.

Al respecto se encontró en un artículo de prensa de 1936 titulado “El gobierno expone su concepto acerca de la reforma constitucional y la ley de tierras”⁴⁰, que el partido Liberal de la época proponía la función social de la propiedad para legislar para el campesino, es decir, que la tierra se dedicara a producir alimentos y habitación. Argumento que fue fuertemente criticado por el partido Conservador, que concebía la propiedad territorial para unos fines particulares como la extensión latifundista y la conservación de los bienes inmuebles de la iglesia, razones por las cuales se oponían a la expedición de la ley de tierras.

Las críticas al proyecto agrario tuvieron como principales ponentes a los congresistas Eduardo López, Laurentino Quintana y Rodríguez Moya⁴¹, quienes sostenían:

En primer lugar, sirve para proteger los capitales contra los estragos que podrían causar en ellos las guerras y el papel moneda.

En Segundo lugar, sirve la tierra para evitar que los herederos derrochen el capital que se le deja.

En tercer lugar sirven para esquivar el pago de los impuestos, porque aunque es verdad que la propiedad urbana está sometida a impuestos con que tanto

38 NOTA EDITORIAL. Diario El Tiempo, Fue aprobado el primer..., *Op. Cit.*, p. 7. (B.N., Año XXV, No. 87-17).

39 Con los argumentos analizados en este artículo se comprende que la expedición de la ley 200 de 1936 obedeció a motivos estrictamente comerciales y no por motivos de conveniencia política en torno a la justicia de dar tierra a los sin-tierra.

40 NOTA EDITORIAL. Diario El Tiempo. El gobierno expone su concepto acerca de la reforma constitucional y la ley de tierras. En: El Tiempo. Bogotá (09. ene. 1936). p. 7. (B.N., Año XXV, No. 87-17).

41 Estos congresistas conservadores opositores al régimen de tierras no se pueden confundir con el grupo denominado Los Leopardos, del cual hicieron parte cinco intelectuales: Eliseo Arango, José Camacho Carreño, Joaquín Fidalgo Hermida, Augusto Ramírez Moreno y Silvio Villegas. Este grupo que surge al final de la Hegemonía conservadora en 1929, renovó la política de la colectividad hacia el cubrimiento de las necesidades sociales de la época.

se argumenta, la propiedad rural y la de las regiones apartadas especialmente está casi eximida del pago de impuestos.

Finalmente, uno de los empleos más comunes de la tierra es el de servir de medio de valorización, esto es, de multiplicar el capital, dejándolo abandonado⁴².

Argumentos como éstos, se acompañaban de consignas en las cuales se calificaba a los liberales como “comunistas”, a lo cual Darío Echandía respondía: “A nosotros los liberales no nos interesa la finalidad de la pura socialización de la tierra para adoptar, con finalidad inmediata más práctica, la distribución equitativa de la tierra por los medios indirectos y jurídicos (...)”⁴³.

Sobre las críticas hacia el proyecto de ley de tierras se lee en un artículo titulado “Se discutió ayer sobre la reforma al régimen de propiedad privada”⁴⁴, del 25 de enero de 1936, que el Senador Laurentino Quintana también criticó la noción de interés social, que estimó peligrosa porque ella implica la socialización de la tierra y envuelve el criterio de la propiedad colectiva. Ante esta oposición ideológica hacia el trámite de la ley de tierras, el Partido Liberal se enfocó a la expedición de una ley que desarrollara los principios fundamentales de la colectividad. De este modo, los liberales precisaron que “la ley nueva debe ser absolutamente liberal, sin matices extraños, y debe defender y proteger la propiedad privada, principio básico que ha sostenido siempre el liberalismo”⁴⁵.

42 NOTA EDITORIAL. Diario El Tiempo, El gobierno expone..., *Op. Cit.*, p. 7. (B.N., Año XXV, No. 87-17).

43 NOTA EDITORIAL. Diario El Tiempo. Echandía pronunció un gran discurso acerca de la reforma agraria. En: El Tiempo. Bogotá (18. ene. 1936). p. 14. (B.N., Año XXV, No. 87-17).

44 NOTA EDITORIAL. Diario El Tiempo. Se discutió ayer sobre la reforma al régimen de propiedad privada. En: El Tiempo. Bogotá (25. ene. 1936). p. 7. (B.N., Año XXV, No. 87-17).

45 NOTA EDITORIAL. Diario El Tiempo. La reforma sobre la propiedad fue objeto de un extenso debate. En: El Tiempo. Bogotá (28. ene. 1936). p. 7. (B.N., Año XXV, No. 87-17). Esto es un punto importante pero que pone en evidencia lo complejo del tema, ya que el liberalismo económico defenderá la propiedad privada como derecho absoluto. El liberalismo político, aquí como partido, defenderá lo contrario. Así pues, hay que tener en cuenta que los sustantivos no indican nada per se en este caso, pues se puede ser liberal defendiendo las tesis del partido Conservador y viceversa. Por demás, valga la pena recordar que las tesis del liberalismo político y/o económico no siempre coincidieron con las tesis sostenidas por el partido liberal en Colombia. Igual puede decirse en torno al conservatismo y al partido conservador que no son cosas iguales. Véase: BOTERO BERNAL, Andrés. “La pluralidad de significados del conservatismo: ¿desde dónde hablamos?”. En: DOMÍNGUEZ GÓMEZ, Eduardo. Historia de las ideologías políticas: proyecto Ágora. Medellín: Canal U y Universidad EAFIT, 2008. pp. 595-613.

De esta manera, en los debates parlamentarios del proyecto de ley de tierras es relevante la presencia de varios ponentes que conceptuaban constructivamente sobre la propiedad privada. Así pues, se encontró en un artículo de prensa del 01 de febrero de 1936 la sugerencia de una noción de propiedad privada social con el siguiente argumento: “El derecho de propiedad y los demás derechos adquiridos podrán ser limitados igualmente por el legislador por causa de utilidad pública o por motivos de interés social, y la limitación causará en todos los casos que indique la ley”⁴⁶.

También, en el debate parlamentario sobre el régimen de tierras se destaca la ponencia del Senador Moncada, quien en una exposición extensa concibe a la propiedad privada orientada por el principio de la función social o utilidad pública. “La propiedad como función social consiste en cumplir dos postulados: Todo hombre debe realizar la misión social que le corresponda dentro del campo en que actúe. El propietario debe explotar su riqueza; es esa la misión social que le corresponde”⁴⁷. Pues bien, esta afirmación del político Moncada ejerció una gran influencia en la formación de un criterio social sobre la propiedad privada en la mayoría de los congresistas, la cual se aprecia con las siguientes palabras:

Hoy la propiedad tiende a convertirse en función social. Ella implica, para todo detentador de una riqueza, la obligación de emplearla en acrecer la riqueza social, y merced a ella, la interpretación social. El Estado debe amparar al individuo en el ejercicio de ese derecho, pero siempre y cuando que ese individuo cumpla con los deberes sociales que le impone el mismo Estado, y de ahí que el artículo de la nueva Constitución sobre la propiedad dirigido a la ley de tierras le diga que se garantiza la propiedad privada, pero al mismo tiempo agregue que es una función social que implica obligaciones. He aquí como en Colombia se ha cambiado la noción individualista que permitía que el propietario usara como le viniera en gana su derecho⁴⁸.

En concordancia con los argumentos expuestos, puede afirmarse que los términos de las discusiones básicas que se dieron en el país en torno a la tierra, giraron en torno

46 Diario El Tiempo. Siguió la discusión sobre la reforma al régimen de propiedad. En: El Tiempo. Bogotá (01. feb. 1936). p. 7. (B.N., Año XXV, No. 87-17)

47 ACR, sesiones extraordinarias. Discurso del Honorable Senador Moncada sobre régimen de Tierras. Bogotá, 06 de noviembre de 1936. p. 1293.

48 Diario El Tiempo. El ministro de Industrias rebate las objeciones a la ley de tierras En: El Tiempo. Bogotá (10. nov. 1936). p. 7. Filmina con referencia VFDUI-2220.

al conjunto de las medidas más importantes con respecto a la situación del campo, y se sugirió caminos de solución a los problemas del sector rural desde una definición jurídica y política de la propiedad privada con función social e interés general.

En conclusión, la propiedad privada se concibe en la ley 200 de 1936 con una función social como desarrollo al artículo 10 del Acto Legislativo 01 de 1936. Desde entonces, en Colombia se interpreta la figura jurídica de la propiedad privada con una función social en la que prima el interés general o utilidad pública sobre el interés particular.

Sería ya, la postura que adoptáramos sobre el régimen de las tierras, una ley en desarrollo de la doctrina de la enmienda constitucional de 1936, que garantiza la propiedad privada, pero considerándola como una función social, que impone obligaciones al propietario. La propiedad territorial privada garantizada como medio de mantener y de desarrollar la riqueza agrícola nacional. Al propietario que quiere mantener sus tierras incultas, cuando nuestros campesinos carecen de ellas, y nuestra economía reclama hacerlas producir, que se le expropie⁴⁹.

Conclusiones

La concepción jurídica sobre la propiedad privada especialmente en la segunda mitad del siglo XIX en Colombia se había fundado sobre la tesis individualista francesa, que la consideraba como un derecho absoluto que no tenía limitaciones. Teoría jurídica que fue acogida por el código civil de Bello en el artículo 669, dándosele una interpretación asistemática en relación con el artículo 31 de la Constitución de 1886 que consagraba indirectamente la primacía del interés general sobre el particular.

Así pues, en la década del treinta surge una marcada tendencia a darle un contenido social a la propiedad privada como consecuencia de la problemática agraria que se estaba generando. Esta aplicación del criterio social del derecho, va a ser impulsada por los ministros Hernández Bustos y Darío Echandía a propósito del debate del proyecto de ley de tierras en el año de 1936.

49 NOTA EDITORIAL. Diario El Tiempo. La propiedad privada debe tener una función social. En: El Tiempo. Bogotá (13. dic. 1936). p. 7. Filmina con referencia VFDUI-2220.

De esta manera, la ley 200 de 1936, conocida como el régimen de tierras, se elaboró en uno de los períodos más dinámicos de la vida política colombiana, el de la “Revolución en Marcha”, durante el primer gobierno de Alfonso López Pumarejo (1934 - 1938), ante la agudización de los conflictos agrarios y la presión campesina por la tierra como ya se ha mencionado. Entonces, la ley de tierras se expidió para intervenir la situación económica del país con respecto a la estructura agraria en la cual imperaba la tierra improductiva, los latifundios y los minifundios campesinos.

El diagnóstico que proponía CURRIE hacía alusión a una estructura agraria que en Colombia era irracional en el uso de la propiedad territorial, se dedicaban las tierras planas a la ganadería extensiva, mientras que se concentraba la producción agrícola en aquellas áreas de vertiente más improductivas. Este proceso condicionaba a una mayor parte de la fuerza de trabajo a hacinarse en pequeñas parcelas, bajo condiciones de subsistencia, ocasionando que la productividad de la tierra, como la de la mano de obra, se mantuviera en niveles extremadamente bajos⁵⁰.

Por tanto, la actividad de la agricultura extensiva, tendía a ser una calamidad económica en aquella época, fundamentalmente, por la baja productividad. El agro en Colombia no estaba en capacidad de responder a las exigencias de los nacientes mercados internacionales, ya que la tierra daba una renta escasa.

Además, la expedición de esta ley se enmarca en el desarrollo jurídico del artículo 10 del Acto Legislativo No. 1 de 1936 que vino a formar parte de la Constitución Nacional de 1886, que consagraba la propiedad privada como función social, lo cual significaba que la misma tenía un límite, es decir, cuando el interés individual entrara en conflicto con el interés público, el particular debía ceder a favor del interés general.

Ahora bien, el proyecto de ley de tierras fue criticado por algunos congresistas de orígenes conservadores, quienes exponían que el tema de la propiedad privada como función social convertiría al país a un comunismo. Bien se lee en un artí-

50 Una aproximación a los efectos de esta condición del desarrollo fue profundamente estudiada por BEJARANO, Antonio. El agro en el desarrollo histórico colombiano. Ensayos de Economía Política. Bogotá: Editorial Guadalupe, 1977. p. 47.

culo titulado “El ministro de industria rebate las objeciones a la ley de tierras”⁵¹, en el cual el ministro Hernández Bustos refiriéndose a la principal crítica que se le había hecho al proyecto, la de consagrar principios revolucionarios, afirmó que nada había tan lejos de la realidad como esa objeción porque la ley no hacía otra cosa que consagrar principios muy conocidos dentro del derecho positivo colombiano.

Entre los opositores al régimen de tierras se lee en un artículo denominado “El S. López terminó ayer sus críticas al proyecto”⁵², que “es inconstitucional porque obliga al propietario a cultivar la tierra aún en contra de sus intereses; es injurídico porque afecta la propiedad sin que medie sentencia ni proceso judicial como lo dice todas las legislaciones del mundo; es inconveniente porque lanza al país a una guerra de pleitos para afectar a tres o cuatro latifundistas que hay en el país, pudiéndose esos latifundios comprar para parcelar; es violatorio de derechos, porque no todos los títulos de adjudicación son a título gratuito y con obligación de trabajar la tierra; es perjudicial porque se le quita a la tierra la función de inversión de capitales”⁵³.

Estas críticas, a medida que se tramitaba el proyecto de ley en el Congreso, se fueron difuminando con el argumento por el cual la principal misión de dicha ley de tierras era la de fomentar el trabajo y la explotación de las enormes reservas de tierra que tiene la nación y la de “hacer de cada colombiano un propietario, un colonizador, un creador de riqueza”⁵⁴.

En este orden de ideas, es importante aclarar que la legislación social dentro del derecho privado no sólo modificó lo referente a la situación de la tierras, también desarrolló jurídicamente la igualdad a la mujer (ley 28 de 1932), la ley de derechos

51 NOTA EDITORIAL. Diario El Tiempo, El ministro de industria rebate..., *Op. Cit.*, p. 7. Filmina con referencia VFDUI-2220

52 NOTA EDITORIAL. Diario El Tiempo. El S. López terminó ayer sus críticas al proyecto. En: El Tiempo. Bogotá (03. dic. 1936). p. 7. Filmina con referencia VFDUI-2220.

53 *Ibidem*.

54 NOTA EDITORIAL. Diario El Tiempo. El Senador Arredondo explica por que votó el proyecto sobre tierras. En: El Tiempo. Bogotá (22. nov. 1936). p. 7. Filmina con referencia VFDUI-2220.

a los hijos naturales (aunque fueran derechos menores a los de los hijos legítimos en la sucesión, mediante la ley 45 de 1936⁵⁵), entre otros aspectos⁵⁶.

En conclusión, la propiedad privada se empieza a concebir con un interés social a partir de la vigencia de las normas jurídicas señaladas anteriormente. No obstante, la aplicación de la tesis de la función social de la propiedad no elimina absolutamente el contenido individual de la misma, sino que lo limita a la satisfacción de las necesidades del titular del derecho en consonancia con los de la sociedad. Por consiguiente, la noción social de la propiedad privada significó una revolución dentro del derecho privado y una modificación de la ideología política que se venía gestando desde el siglo XIX en todo Occidente. Por esta razón, es importante ver cómo este proceso no consistió sólo en la introducción del elemento social en la propiedad sino que hace parte de un movimiento más global dentro del derecho, que a Colombia llega en la década del treinta del siglo XX.

55 La legislación social sobre la ley de derechos a los hijos naturales corresponde a una circunstancia histórica, pues en la actualidad los derechos patrimoniales son idénticos para todos los hijos de conformidad con la ley 29 de 1982, mediante la cual se otorgó igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos.

56 Para una profundización sobre el tema véase URIBE MISAS, Alfonso (estudio preliminar de). Código civil de Colombia. Madrid: Instituto de Cultura Hispánica, 1963. pp. 20-25.

4. Bibliografía

- Anales del Congreso de la República de Colombia, sesiones extraordinarias, Bogotá, 06 de noviembre de 1936, No. 1293. |
- Acto Legislativo No. 1 de 1936, artículo 10.
- BEJARANO, Antonio. El agro en el desarrollo histórico colombiano. Ensayos de Economía Política. Bogotá: Editorial Guadalupe, 1977.
- BOTERO BERNAL, Andrés. (Ed.). Naturaleza y Cultura: Una mirada interdisciplinaria. Medellín. Editorial Biogénesis, 2004. pp. 5-11.
- . "Presentación del libro". En: Origen del Constitucionalismo Colombiano: Ponencias del III Seminario Internacional de Teoría General del Derecho. (1º: 2006: Medellín). Editorial Universidad de Medellín, 2006. pp. 9-27.
- . "La pluralidad de significados del conservatismo: ¿desde dónde hablamos?". En: DOMÍNGUEZ GÓMEZ, Eduardo. Historia de las ideologías políticas: proyecto Ágora. Medellín: Canal U y Universidad EAFIT, 2008. pp. 595-613.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Bogotá. Sentencia, Sala Plena, de 11 de agosto de 1992. Magistrado Ponente: Dr. Ernesto Jiménez Díaz.
- . Bogotá. Sentencia del 10 de marzo de 1938. Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hinestrosa Daza.
- . Bogotá. Sentencia del 3 de diciembre de 1937. Magistrado Ponente: Dr. Hugo Palacios Mejía.
- NOTA EDITORIAL. Diario El Tiempo. A las tres de la tarde reanuda hoy labores el Congreso Nacional. En: El Tiempo. Bogotá (02. ene. 1936). p. principal. (B.N., Año XXV, No. 87-17).
- . Fue aprobado el primer artículo del proyecto de régimen de tierras. En: El Tiempo. Bogotá (04. ene. 1936). p. 7. (B.N., Año XXV, No. 87-17).
- . El gobierno expone su concepto acerca de la reforma constitucional y la ley de tierras. En: El Tiempo. Bogotá (09. ene. 1936). p. 7. (B.N., Año XXV, No. 87-17).
- . Se aprobó el cuarto artículo de la ley de régimen agrario. En: El Tiempo. Bogotá (09. ene. 1936) p. 7. (B.N., Año XXV, No. 87-17).
- . Echandía pronunció un gran discurso acerca de la reforma agraria. En: El Tiempo. Bogotá (18. ene. 1936). p. 14. (B.N., Año XXV, No. 87-17).
- . Se discutió ayer sobre la reforma al régimen de propiedad privada. En: El Tiempo. Bogotá (25. ene. 1936). p. 7. (B.N., Año XXV, No. 87-17).
- . La reforma sobre la propiedad fue objeto de un extenso debate. En: El Tiempo. Bogotá (28. ene. 1936). p. 7. (B.N., Año XXV, No. 87-17).
- . Siguió la discusión sobre la reforma al régimen de propiedad. En: El Tiempo. Bogotá (01. feb. 1936). p. 7. (B.N., Año XXV, No. 87-17).

La concepción de la propiedad privada contenida en la ley de tierras de 1936

- El ministro de Industrias rebate las objeciones a la ley de tierras En: *El Tiempo*. Bogotá (10. nov. 1936). p. 7. Filmina con referencia VFDUI-2220.
- El Senador Arredondo explica por que votó el proyecto sobre tierras. En: *El Tiempo*. Bogotá (22. nov. 1936). p. 7. Filmina con referencia VFDUI-2220.
- El S. López terminó ayer sus críticas al proyecto. En: *El Tiempo*. Bogotá (03. dic. 1936). p. 7. Filmina con referencia VFDUI-2220.
- La propiedad privada debe tener una función social. En: *El Tiempo*. Bogotá (13. dic. 1936). p. 7. Filmina con referencia VFDUI-2220.
- GARCÍA GALLO. El origen y la evolución del derecho. Manual de Historia del Derecho Español I. Madrid: Alianza, 1973.
- GILHODÈS, Pierre. Las luchas agrarias en Colombia. Bogotá: Ed. Ecoe, 1988.
- LEGRAND, Catherine. Los antecedentes agrarios de la violencia: el conflicto social en la frontera colombiana, 1850 – 1936. Bogotá: CEREC, 1986.
- Ley 200 de 1936 (ley de tierras).
- LÓPEZ, Alejandro. Problemas colombianos. París: Editorial París – América, 1927.
- LLERAS RESTREPO, Carlos. Crónica de mi propia vida. T. XI. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 1983.
- MESA, Darío. El problema agrario en Colombia 1920 - 1960. Bogotá: Ediciones el Tigre de Papel, 1972.
- PETIT, Carlos. “De la historia a la memoria. A propósito de una reciente obra de historia universitaria”. En: *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de historia de la universidad*. No. 8. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, (2005). pp. 237-279.
- SÁNCHEZ, Gonzalo y PEÑARANDA, Ricardo. Pasado y presente de la violencia en Colombia. Bogotá: CEREC, 1986.
- TADEO HOYOS, Jorge. Historia de Colombia en el siglo XX: Bogotá: PYMES, 1985.
- TIRADO MEJÍA, Álvaro. Introducción a la historia económica de Colombia. Bogotá: Áncora Editores, 1982.
- URIBE MISAS, Alfonso (estudio preliminar de). Código civil de Colombia. Madrid: Instituto de Cultura Hispánica, 1963.
- VALLEJO, Felipe. Carlos Lleras Restrepo: perfil de un estadista. Bogotá: Academia Colombiana de Jurisprudencia. Colección portable, 2000.
- VELÁZQUEZ TORO, Magdalena y TIRADO MEJÍA, Álvaro. Reforma Constitucional de 1936. Bogotá: Cámara de Representantes, 1986.
- WIEACKER, Franz. Historia del Derecho Privado de la Edad Moderna. Madrid: Aguilar, 1957.

